Año de 1902 | Sábado 27 de Diciembre | Número 294

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Antonio Rodríguez Martínez, natural y vecino de San Lorenzo, en el Ayuntamiento de Cenlle, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Pelo y ojos negros.
Viste pantalón y chaleco de pana y chaqueta de paten ordinario en mediano uso, calza borceguíes y lleva sombrero á la cabeza.

Orense 26 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Plácido Brea García, natural y vecino de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color blanco.
Barba ninguna.
Viste traje claro y calza zapatos.

Orense 26 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Lorenzo Nogueira Pinal, natural y vecino del Ayuntamiento de Beade cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes mi Autoridad, que proceden á la busca y detención del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura pequeña.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Viste pantalón de tela y calza zapatos de color.

Orense 26 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 19 de Junio último dejó sin efecto las acertadas medidas adoptadas por el de 4 de Noviembre de 1901 para la provisión de Registros de la propiedad, y no obstante el poco tiempo transcurrido desde su derogación, se han reproducido las quejas que motivaron la primera de las disposiones citadas.

Era casi unánime la aspiración, entre los funcionarios encargados de los Registros de la propiedad, que cesaran las verdaderas injusticias á que daba lugar la provisión de los Registros por el turno 3.°, establecido por los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento para su ejecución, pues mientras los que habían alegado méritos, las más de las veces insignificantes, encontraban facilidad para llegar á los Registros de primera ó segunda clase, quedaban sirviendo los de clases inferiores y menores rendimientos dignos funcionarios, más atentos al pronto despacho de los asuntos que les están encomendados que á la conquista de protección y de favor ministerial.

A satisfacer estas legítimas aspiraciones vino el Real decreto de 4 de Noviembre de 1901, limitando las facultades de la Dirección general de los Registros en la formación de las ternas, estableciendo el orden de antigüedad en ellas, con lo cual los tres turnos de provisión de Registros tienen como base principal la antigüedad de los funcionarios que solicitan las vacantes.

El Ministro que suscribe, creyendo que el criterio que inspiró aquel Real decreto es el más acertado y menos expuesto á justificar quejas y reclamaciones de los dignos funcionarios que se consideren postergados en su carrera, ha formulado el adjunto proyecto de decreto, inspirado en los mismos propósitos que aquél.

A la vez ha creído necesario limitar también la facilidad con que los Registradores permutan sus Registros, con el propósito de darles mayor estabilidad en los mismos, en beneficio de los intereses públicos.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo. 1.° Para la provisión de los Registros de la propiedad que se anuncien en lo sucesivo en el turno 3.° de los que establece la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado formará las ternas con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Estimará como circunstancia preferente la de la mayor antigüedad de los Aspirantes que sean de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que haya de proveerse, incluyendo en la terna, por su respectivo orden, á los tres Aspirantes más antiguos en la carrera según el escalafón general del Cuerpo, que estén en activo servicio ó en situación de excedencia forzosa, excluyendo á los que hubiesen sufrido alguna corrección disciplinaria de las comprendidas en el art. 296 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Segunda. En el expediente de provisión se harán constar además las circunstancias de los que figuren en la terna.

Art. 2.° El nombramiento recaerá en el que el Gobierno elija de entre los que figuren en la terna, y estime más acreedor, atendidas sus circunstancias.

Art. 3.° El Gobierno podrá acceder á permutas entre Registradores, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que los Registros que se permuten sean de igual clase.

Segunda. Que los permutantes no sean entre sí parientes, y que ninguno de ellos haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

Art. 4.° El Registrador que hubiere permutado no podrá obtener otro Registro en concurso ni por nueva permuta, ni la excedencia, hasta después de dos años de estar posesionado del Registro para que hubiese sido nombrado por permuta.

Art. 5.° Queda derogado el artículo 1.° del Real decreto de 19 de Junio último y demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN

Señor: Atendiendo á la importancia de los servicios encomendados á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y á la conveniencia y necesidad de dotarla de personal idóneo, se dispuso sabiamente en la ley Hipotecaria que las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares se proveyeran por ascenso riguroso en-

tre los mismos, y la última por oposición; pero no se estableció igual precepto para el ingreso y ascenso del personal subalterno de Escribientes, que en su consecuencia se ha nombrado libremente para cada vacante, sin exigir prueba alguna de aptitud, y quitando todo estímulo á los que sirven en aquel Centro.

Convencido el Ministro que suscribe de que ha de contribuir al mejor servicio haciendo extensiva á la provisión de plazas de Escribientes la disposición que rige respecto á la de las de Auxiliares y Oficiales, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se procederá a formar el escalafón especial del personal de Escribientes de la misma, colocando á los que actualmente sirven en propiedad esos cargos por orden de antigüedad en su respectiva clase.

Art. 2.° Las vacantes que en lo sucesivo ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y las resultas que quedaren después de corrida la escala, por oposición, en la forma que determine el reglamento que para ese efecto se dicte.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José María Huerta Galán en solicitud de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa sobre estafa, ó que se le conmute por otra que le permita atender á las necesidades de su familia:

Considerando que este penado, por haber estado enfermo, no pudo ponerse a disposición del Juzgado antes del 23 de Mayo último, razón por la cual no fué incluído en los beneficios del Real decreto de indulto de 17 del propio mes; y teniendo en cuenta que se presentó voluntariamente para extinguir su condena, siendo así que pudo eludir la acción de la justicia, y sin embargo no lo hizo:

Considerando que durante el tiempo que lleva sufriendo la pena ha observado buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de Vacaciones de la Audiencia de esta Corte, y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional impuesta á José María Huerta Galán en la causa de que se ha hecho mérito, por la de destierro á la distancia de 25 kilómetros de esta Corte.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 357.)

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por D. Miguel Aguirre Godoy, Teniente Coronel de Infantería retirado, en solicitud de que se conmute por extrañamiento ó destierro el resto de la pena de veinte años de reclusión que viene extinguiendo su hijo José Aguirre Abreu, por conmutación de la de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén en causa sobre asesinato:

Considerando que fugado este corrigendo del penal de Melilla en 3 de Febrero de 1898, se dirigió á la isla de Cuba, donde sentó plaza en las guerillas españolas, habiendo contraído méritos en aquella campaña que le hicieron ascender desde soldado á primer Teniente:

Considerando que después de la guerra pudo eludir la acción de la justicia, permaneciendo en el extranjero, sin embargo de lo cual, de su voluntad, volvió á España, siendo aprehendido y enviado al presidio, en el cual ha venido observando buena conducta por todo el tiempo que ha extinguido condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Aguirre Abreu por seis años de destierro el resto de la pena de veinte años de reclusión que viene extinguiendo.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Visto el expediente instruído con motivo de la exposición que, conforme á lo preceptuado en el artículo 2.° del Código penal, eleva la Audiencia de Zamora proponiendo que la pena de cadena perpetua que impuso á Marcelo Vicente Fernández en causa sobre atentado contra las personas, con daño en las cosas, empleando sustancias explosivas, le sea conmutada por la de ocho años de presidio mayor:

Considerando que la pena impuesta resulta notablemente excesiva, porque no consta en el proceso que Marcelo Vicente Fernández profesase ideas destructoras ni estuviese afiliado á sectas enemigas de la sociedad, para las cuales se dictaron la ley aplicada de 10 de Julio de 1894 y la más severa de 2 de Septiembre de 1896:

Considerando que no cabe suponer en el Marcelo el grado de malicia con que obra el que goza de la integridad de sus funciones mentales, por hallarse en estado de imbecilidad parcial al tiempo de cometer el delito:

Considerando que el daño causado fué de un orden material y secundario, pues no afectó á la vida y salud de las personas, reduciéndose sólo á la pérdida de intereses por valor de 1.500 pesetas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Marcelo Vicente Fernández la pena de cadena perpetua que se le impuso en la causa de que va hecha mención por la de ocho años de presidio mayor.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 354.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Toral y Sagristá contra el acuerdo de esa Dirección general, por el que se desestimó la instancia presentada por el mismo en solicitud de que se modificara el núm. 2.° del art. 3.° del reglamento de 26 de Agosto último para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros, en el sentido de que bastara para tomar parte en ellas presentar el certificado de aprobación de los ejercicios para el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico:

Vista la consulta del Consejo de Estado, en que este alto Cuerpo es de dictamen que, si bien no procede modificar el indicado artículo para las oposiciones anunciadas con arreglo al mismo, podría para las sucesivas convocatorias introducir se la modificación por estimarla de equidad:

Considerando que no siendo requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones indicadas haber ejercido la profesión de Abogado, caso en el cual necesariamente habría obtenido el título quien á ellas concurriera; si se mantuviese la eficacia del art. 3.° del reglamento vigente para las oposiciones á Registros, se impediría tal vez que personas aptas para el desempeño del cargo concurrieran á las oposiciones, con lo cual el Estado se vería privado de sus servicios con daño de los intereses públicos:

Considerando que con lo expuesto basta para demostrar que no es necesario modificar el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuanto su art. 262 no tiene el alcance que se le atribuye, quedando reducida la cuestión á determinar si puede modificarse el 3.° del reglamento para las oposiciones, abriendo nuevamente el plazo de convocatoria para las anunciadas, ó si derechos legítimos de los demás opositores, se oponen á ello, como entiende el Consejo de Estado:

Considerando que nadie puede sentirse agraviado en sus derechos al resolver en sentido favorable á la pretensión del reclamante, concediendo además nuevo plazo para que puedan concurrir á las oposiciones los que al terminar el plazo de la convocatoria hecha tuvieran todas las condiciones exigidas, excepto la de haber satisfecho los derechos académicos, dando así facilidades para que concurra el mayor número posible de opositores, sin que se prive de su derecho á los que ya concurrieron;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto el acuerdo apelado y disponer:

1.° Que el núm. 2.° del art. 3.° del reglamento de 26 de Agosto último se entienda redactado del siguiente modo: «Título original ó testimonio de Licenciado en Derecho civil y canónico, y si no se hubiere expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado ha sido aprobado en los ejercicios del grado para poder obtener dicho título, sin perjuicio de que en el caso de ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á Registros lo presente en la Dirección general de los Registros y del Notariado, para poder ser nombrado Registrador propietario ó interino.»

2.° Que se conceda un nuevo plazo de treinta días para que los que tuvieran cumplidos veinticuatro años de edad el día 12 de Noviembre último, en que venció el plazo para la presentación de solicitudes, según la convocatoria anterior, puedan solicitar tomar parte en los ejercicios, cumpliendo los demás requisitos que exige el citado art. 3.° del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1902.— Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Con el fin de activar en cuanto sea posible la reorganización del Registro de actos de última voluntad según previene el art. 7.° del Real decreto de 29 de Octubre de 1900, y teniendo en cuenta que excediendo de un millón el número de asientos que han de transcribirse en las tarjetas con las cuales ha de constituirse el expresado Registro, no sería posible terminar la ordenada reorganización en muchos años, dado el escaso personal que en este Centro directivo puede dedicarse á tal trabajo, y que distribuído éste entre todos los Notarios de España, podría, dado su reconocido celo, realizarse en muy breve plazo, ofreciendo además mayor garantía de exactitud en los datos que en ellas han de consignarse el tomarlos directamente de los mismos protocolos en que constan los testamentos, que transcribirlos de las antiguas

hojas matrices que hoy constituye el referido Registro; esta Dirección general ha acordado:

1.° Que cada uno de los Notarios y Archiveros de protocolos de ese Colegio proceda á consignar en las tarjetas que al efecto le serán facilitadas los datos que las mismas expresan referentes á los actos de última voluntad enumerados en el art. 3.° del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, que figuren en los protocolos que tengan á su cargo, correspondientes á los años de 1886 á 1898, ambos inclusive.

2.° Que los Decanos de los Colegios notariales en cuyo territorio están facultados los Curas párrocos por ley, fuero ó costumbre para autorizar testamentos, procedan asimismo á consignar en las tarjetas los datos de los otorgados ante ellos durante el mismo período de tiempo, tomándolos de los partes que deben conservar archivados, ó en su defecto de las hojas en que han debido llevar el Registro.

3.° Que los gastos de correo que ha de originar á los Decanos que no tienen franquicia para la correspondencia á los Notarios y los que ocasione la remisión y devolución de tarjetas, se satisfagan con cargo al art. 1.°, cap. 6.°, sección 3.ª del presupuesto vigente, debiendo á este efecto elevar la correspondiente cuenta á esta Dirección general, despues de terminado el servicio.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1902.—El Director general, Juan de la Cierva Peñafiel.—Sr. Decano del Colegio notarial de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los premios extraordinarios correspondientes al pasado año académico de 1901 á 1902 que hayan quedado sin adjudicar en los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio, puedan ser solicitados por oposición, que se verificará en la primera quincena del próximo Enero, por los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, efectuados desde 1.° de Octubre de 1901 á 31 de Diciembre de 1992; y

2.° Que se amplíe hasta esta última fecha el plazo concedido por el núm. 6.° de la Real orden de 5 de Junio del corriente año para todos los títulos gratuitos que no hayan sido solicitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 357.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la Real orden publicada en la «Gaceta» de 6 de Noviembre último abriendo un concurso para la provisión de 20 plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, si bien se fijó la edad de treinta años como máximo para su ingreso, nada se dijo respecto al mínimo, y al amparo de esta omisión presentaron sus solicitudes gran número de aspirantes mayores de diez y seis años y menores de veintitrés.

Ocurrió, sin embargo, que con fecha 30 de Noviembre, de conformidad con el criterio en que se inspiró el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, y teniendo en cuenta la importancia y naturaleza de los servicios encomendados á aquellos funcionarios, se dictó una Real orden fijando la edad de veintitrés á treinta y cinco años para tomar parte en el concurso de referencia.

Esta disposición ha dado lugar á respetuosas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo presentado sus solicitudes dentro del plazo señalado al efecto, quedaban, sin embargo, excluídos del examen por no haber cumplido veintitrés años.

El fundamento de estas reclamaciones no es tan evidente que pueda afirmarse sin contradicción alguna que la Real orden de 30 de Noviembre ha lesionado derechos adquiridos, toda vez que el derecho de los aspirantes no nace realmente sino después de publicada en la «Gaceta», por orden de mérito, la propuesta formulada por el Tribunal examinador. Esto no obstante, justo será reconocer que los que han hecho sacrificios pecuniarios, ya en el arreglo y legalización de documentos, ya en la compra de libros, ó bien en el pago de honorarios á Profesores particulares para la preparación de las materias exigidas en el examen, merecen, por equidad, la consideración de no privarles en absoluto del derecho á ingresar en el Cuerpo de que se trata.

Esta consideración es tanto más justificada, cuanto que, si bien la Real orden de 30 de Noviembre se inspiró acertadamente en el criterio del Real decreto de 20 de Marzo de 1891, no es menos cierto también que en el mismo Real decreto, fundándose en un principio de equidad y de justicia, se dispuso que los individuos que pertenecieran al Cuerpo en aquella fecha y fueran menores de veintitrés años, quedaran en expectación de destino y con derecho á cubrir vacante, como así sucedió en efecto, á medida que cumplieron la mayor edad.

Aparte de esto, gran número de aspirantes, en forma también respetuosa, han presentado solicitudes relacionadas con los estudios exigidos para tomar parte en el concurso, y si bien estas solicitudes, sin menoscabar derecho alguno, podían desestimarse desde luego, un principio de equidad aconseja, sin embargo, que no sean totalmente desatendidas.

Sucede, en efecto, que en el concurso anunciado en 6 de Noviembre se exige á los aspirantes tener aprobadas en un Instituto oficial de segunda enseñanza las asignaturas de Gramática castellana, ó, en su defecto, los cursos correspondientes de Latín y Castellano, Geografía y Aritmética. Esta condición, sin embargo, fué modificada por la Real orden de 13 de Noviembre, que declaró válidas, para los efectos de la convocatoria, las asignaturas aprobadas en la Escuela Normal Central de Maestros.

Establecida esta excepción en favor de contadísimo número de aspirantes, era lógico presumir, como han venido á demostrar los hechos, que muchos que tenían aprobadas las asignaturas de referencia en Escuelas Normales de provincias, en Colegios militares, en Escuelas de Comercio y hasta en Seminarios, hayan acudido en solicitud de que se haga extensiva á ellos, por analogía, la citada Real orden de 30 de Noviembre.

Lo más conveniente en este caso sería proceder con criterio restrictivo y desestimar por una disposición de carácter general todas aquellas solicitudes en las cuales se pide, por pequeña que sea, alguna modificación en las condiciones del concurso. Pero una vez sentado el precedente de la Real orden de 13 de Noviembre, no sería equitativo negar su aplicación á los que se encuentran en casos análogos, con tanto más motivo cuanto que la diferencia entre la enseñanza de aquellas asignaturas en unos ú otros establecimientos oficiales ha de ser muy poca, si es que existe alguna.

En atención, pues, á las consideraciones expuestas, y con el fin de armonizar en lo posible los intereses del Estado con los de los particulares,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el concurso anunciado en la «Gaceta» de 6 de Noviembre último para la provisión de veinte plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, quede modificado en la siguiente forma:

1.° Se prorroga hasta 1.° de Febrero de 1903 el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en el indicado concurso.

2.° Se amplía hasta cincuenta el número de plazas que han de proveerse á medida que resulten vacantes.

3.° Los aspirantes mayores de diez y seis años y menores de veintitrés que tengan presentadas sus solicitudes antes del 1.° de Diciembre, serán admitidos á examen; pero en el caso de ser aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo hasta que hayan cumplido veintitrés años.

A este efecto, se formará un escalafón con los 50 aspirantes que por orden de mérito figuren en la propuesta del Tribunal, y cuando le corresponda ocupar vacante á uno de los aprobados menor de veintitrés años, se correrá la escala y continuará aquél en expectación de destino, hasta que, cumplida la mayor edad, le corresponda de nuevo ocupar vacante.

Los que no estén comprendidos en la propuesta del Tribunal, no adquirirán derecho alguno para lo sucesivo.

4.° Tendrán derecho al examen los que acrediten haber aprobado en un establecimiento de enseñanza oficial las asignaturas de Gramática, Aritmética y Geografía.

También tendrán derecho al examen los que posean título de Perito mercantil ó cualquiera otro de carácter profesional y los que hayan aprobado en un Seminario español las asignaturas de referencia.

En igualdad de circunstancias, á juicio del Tribunal, serán preferidos los que, además del examen prevenido en el concurso de 6 de Noviembre, demuestren conocimientos de Contabilidad mercantil, lectura y traducción del francés y manipulación telegráfica del aparato Brequet.

5.° Quedan subsistentes las condiciones señaladas en el citado concurso de 6 de Noviembre que no hayan sido expresamente modificadas por esta disposición.

6.° Serán desestimadas todas las instancias en que se pida la modificación de cualquiera de las condiciones señaladas en esta disposición ó en la convocatoria de 6 de Noviembre que hayan quedado subsistentes en virtud del párrafo anterior.

7.° Los examenes comenzarán en la primera quincena de Mayo de 1903, á cuyo efecto se nombrará el Tribunal correspondiente.

8.° Se publicará esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.—Marqués del Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 355.)

Dirección general de Obras públicas

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:

«Uno de los servicios encomendados á este Ministerio es el relativo al arbolado de las carreteras, que las hermosean, benefician y es útil al tránsito en cierta época del año, siendo, en día no lejano, un gran elemento de riqueza para el Estado.

A fomentar el arbolado se han dirigido todas las disposiciones dictadas sobre la materia, y si bien es cierto que en varias provincias ha tenido un incremento notable, en otras no ha sucedido lo propio, debido en gran parte á qué, ya por los que sin temor á delinquir y llevados tan sólo del ánimo de lucro, ó ya sea por aquellos que en defensa de intereses mal entendidos ven en el arbolado de las carreteras un perjuicio para las fincas colindantes, se causan daños en los arboles que producen su muerte en mas ó menos tiempo, con lo cual se lesio-

nan además los intereses del Estado, privándole, ya en absoluto, ya parcialmente, de los aprovechamientos del arbolado en forma útil y conveniente.

Para evitar estos males se dispuso en el núm. 4.º de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1896, y posteriormente en la que en 26 de Agosto del corriente año se dirigió al Ministro de la Gobernación, que se recordara á los Alcaldes de los pueblos la atención que debían prestar á las denuncias formuladas contra los dañadores del arbolado, así como la obligación en que se hallan, tanto los dependientes de los Municipios como la Guardia civil, de auxiliar en la vigilancia á los empleados de Obras públicas.

Atendiendo también á la necesidad, no sólo de conservar los árboles existentes, sino á la no menos perentoria de procurar su desarrollo é incremento, y á fin de estimular á todos en el cumplimiento de tan útil objeto, se dictó en 1.º de Diciembre de 1896 una Real orden, en cuyo núm. 8.º se dispuso que los Gobernadores civiles al finalizar cada año económico remitieran á este Ministerio una relación de Alcaldes, subordinados, Guardia civil, colonos, propietarios y demás personas que hayan contribuido eficazmente á la conservación y fomento del arbolado, haciendo lo mismo los Ingenieros Jefes con el personal que tengan á sus órdenes. Igual fin que las disposiciones citadas persigue el reglamento para conservación y fomento del arbolado de las carreteras al determinar la obligación que tienen las Jefaturas de Obras públicas de remitir los datos estadísticos de viveros y árboles que permitan apreciar su aumento ó disminución anual; pero como esto sólo no es bastante para formar juicio exacto de la cuestión con la frecuencia debida que permita dictar las medidas en cada caso convenientes; y como quiera que si se pretende llegar de un modo efectivo á la consecución del fin que se persigue, se hace preciso, no sólo cumplir fielmente las disposiciones antes citadas, sino procurar también allegar los medios necesarios para que el arbolado de las carreteras dé muestras á la mayor brevedad del progreso é incremento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas el cumplimiento de las disposiciones 4.ª y 8.ª de las Reales órdenes de 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre de 1896 antes mencionadas, ejerciéndose, tanto por la Guardia civil como por los guardas jurados de los Municipios y peones camineros, la más escrupulosa vigilancia, á fin de evitar se causen perjuicios en el arbolado de las carreteras, denunciando sus autores á la Autoridad municipal á fin de que se hagan efectivas las penas marcadas en el art. 11 del reglamento para conservación y policía de aquellas, ó á la judicial, en el caso de que los hechos puedan constituir delito.

2.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán, sin excusa alguna, en los primeros días del próximo mes de Enero, el estado general de viveros y arbolado existentes en las carreteras de cada provincia, y vicisitudes por que ha pasado durante el año actual.

3.º Se procederá asimismo, en armonía con los recursos disponibles, á hacer nuevas plantaciones de los árboles que se adapten al terreno en todas las carreteras del Estado, para lo cual, si es preciso, se pedirán los oportunos informes á los Ingenieros agrónomos y de Montes.

4.º También adelantarán los Ingenieros Jefes de Obras públicas la redacción de la Memoria á que se refiere el último párrafo de la Real orden de 18 de Julio de 1900, acompañando el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las plantaciones que sea posible hacer en el quinquenio de 1904 á 1908 inclusives, indicando la cantidad que estimen necesaria á los efectos de su inclusión en el presupuesto del Estado para 1904; y

5.º Cada tres meses, á contar desde el 1.º de Enero próximo, elevarán las Jefaturas de Obras públicas á la Dirección general una sucinta Memoria, en la que se haga constar el número de plantaciones llevadas á cabo en cada provincia, en lo correspondiente al primer trimestre; y en todas ellas, las variaciones que en el arbolado de las carreteras se observen, proponiendo á la vez las medidas que estimen oportunas para cada caso, según las circunstancias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de mil novecientos dos.=Marqués del Vadillo.»

De orden del Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1902.=El Director general, Manuel de Burgos.=Sr. Gobernador y Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de....

(Gaceta núm. 356.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se avisa á los Sres. Habilitados y demás apoderados, así como á toda persona que tenga pendientes de cobro libramientos por cualquier concepto en esta Tesorería, que puede presentarse á recogerlos para hacerlos efectivos dentro del presente mes advirtiendo que transcurrido el mismo, se anularan los pendientes de cobro y se devolverán á las respectivas ordenaciones de su procedencia.

Orense 24 de Diciembre de 1902.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Beade

Por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial», se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del año próximo de 1903, á los efectos que previene el Reglamento del ramo.

Beade 21 de Diciembre de 1902.—Leonardo V. Guerra.

Amoeiro

Formado el reparto del impuesto de consumos para el año de 1903, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean justas.

Por igual término y en el mismo local, estará expuesto al público el padrón de cédulas personales formado para el año próximo de 1903, á fin de que los interesados puedan examinarlo y reclamar contra dicho padrón el que se halle perjudicado.

Amoeiro 22 de Diciembre de 1902. El primer Teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Lobera

El reparto de arbitrios para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por ocho días hábiles, desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia del presente anuncio.

En este plazo deben los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas, las que resolverá la Junta al día siguiente de los ocho días de exposición.

Lobera 21 de Diciembre de 1902. —El Alcalde, Isidro Alvarez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende sumario de causa criminal sobre la celebración del matrimonio ilegal que tuvo lugar en la iglesia de San Francisco de esta indicada ciudad en 21 de Diciembre de 1899, entre Fernando Lorenzo García, vecino de Diamonde, Ayuntamiento de Escairón, partido de Monforte y Ramona Gómez Batán, de la villa y Corte de Madrid; en cuyo sumario acordé recibir declaración á la expresada Ramona, al objeto de ser oída. Y como no fuese habida en su domicilio ignorándose cual sea su actual paradero, acordé igualmente llamarla según se llama á medio de edictos en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta» de Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, para evacuar la declaración relacionada; con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Orense á veintiuno de Diciembre de mil novecientos dos. —Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Eladio R. Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: Que para hacer pago de cantidad de pesetas á don Juan González, de Cenlle, se embargó á Manuel y Vicente González Cuña, de Lentille, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo en Cimadevila: tasada en....	400
2.ª Otra casa en Outeiriño: en..............	400
3.ª Un monte en Valgatesende: en..................	25
4.ª Una viña en Viña Grande: en..................	25
5.ª Una viña en Harados: en..................	100
6.ª Un tarreo regadío en Harados: en..............	75
7.ª Un monte en Cochiño: en..................	50
8.ª Un monte en Harados: en..................	75
9.ª Dos pies de castaño en el Campo de Lentille: en....	10
10. Un monte en la Gouxa: en..................	50
11. Un monte en la Gouxa: en..................	50
12. Un monte en Campo Rapado: en..............	40
13. Un monte en Catalaus: en..................	40
14. Un tarreo regadío en los Lamos: en..............	75
15. Un tarreo en Calaiñas: en..................	75

Radican en el pueblo de Lentille. Las partidas segunda, quinta y catorce, se hallan hipotecadas por doscientas pesetas á don Victor Rodríguez.

Se rematarán al más ventajoso postor que cubra las formalidades de ley en la Audiencia de este Juzgado el día tres de Enero próximo, á las nueve.

Ribadavia doce de Diciembre de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí: Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15